

30391 RESOLUCION de 5 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Walon Iberica, Sociedad Anonima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Walon Iberica, Sociedad Anonima», que fue suscrito con fecha 5 de julio de 1991, de una parte, por el delegado de personal de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y, de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de diciembre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE WALON IBERICA, S. A.

CAPITULO I.-

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º.- AMBITO PERSONAL Y TERRITORIAL.-

1.- El presente Convenio regulará, desde su entrada en vigor, las relaciones laborales entre la empresa "WALON IBERICA, S.A." y la totalidad de sus trabajadores fijos, fijos de carácter discontinuo y con cualquier otro tipo de contratación laboral, exceptuando los especificados en el punto 2 de este artículo, que presten servicios en cualquier centro de trabajo que la misma tenga establecido o establezca en el futuro en el territorio español, dando a cada uno de los grupos laborales los beneficios económicos y sociales que expresamente se les atribuyen en el presente Convenio.

2.- Quedan expresamente exceptuados de la aplicación de la Normativa que resulta del presente Convenio el personal que ostente cargos de alta dirección o consejo, según lo establecido en el apartado 3 C) del artículo 12 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo, Estatuto de los Trabajadores.

3.- Los centros de trabajo que actualmente tiene establecidos la Empresa son los siguientes: Oficina Central y Base de Barcelona, Base de Almusafes-Valencia-, Base de Figueruelas-Zaragoza-, Base de Valladolid y Base de Porriño-Vigo-.

4.- Motivado por la plena adhesión a la Normativa del Convenio Provincial de Barcelona para el Transporte de Mercancías por Carretera -que se transcribirá- se declara expresamente derogados los Convenios vigentes hasta la fecha de entrada en vigor del presente, concretados en los siguientes: Convenio Colectivo de ámbito provincial, referido a esta Empresa, como correspondiente a la Oficina Central y Base de Barcelona; Convenio Colectivo de ámbito provincial, referido a esta Empresa como correspondiente al Centro de Trabajo de Almusafes -Valencia-; Convenio Colectivo de ámbito provincial referido a esta Empresa, como correspondiente al Centro de trabajo de Figueruelas -Zaragoza-; Convenio Colectivo de ámbito provincial, referido a esta Empresa, como correspondiente al Centro de trabajo de Valladolid y Convenio Colectivo de ámbito provincial referido a esta Empresa, como correspondiente al Centro de Trabajo de Porriño -Vigo-.

ARTICULO 2º.- VIGENCIA Y EVOLUCION DE FUTURO.-

1.- VIGENCIA.- Las mejoras que resultan del presente Convenio por aplicación de los valores del Convenio Provincial de Barcelona para el Transportes de Mercancías por Carretera, correspondiente al año 1.990, se aplicarán con efectos de 1º de Enero de 1.991 y los que resulten aprobados para el ejercicio de 1.991, se aplicarán a partir de 1º de Julio de 1.991, independiente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Los complementos definidos como "Compensación por la calidad en el transporte, carga y descarga y tiempo empleado", "calidad", "prima de producción", "paralizaciones" y "despacho de aduanas", se pagaran, conforme al régimen

anterior, hasta la fecha de 28 de Febrero de 1.991 y acorde con la Normativa y valores que resultan del presente Convenio, desde 1º de Marzo de 1.991, y los "festivos", en régimen anterior hasta 31.5.91 y los que resultan del presente desde 1.6.91.

Las "ayudas para hijos disminuidos" acorde con la Normativa y valoración que resulta del presente Convenio, se pagaran con efectos de 1º de Enero de 1.991.

2.- EVOLUCION DE FUTURO.- Los términos, conceptos y valoración que resultan del Convenio Provincial de Barcelona para el Transporte por Carretera -que se transcribe en el presente- seguirán, en lo sucesivo, la evolución de todo orden de dicho Convenio. Los complementos a nivel de empresa, reseñados en el párrafo que antecede, por durante el período comprendido entre 1º Marzo 1.991 y 31 de Diciembre de 1.992, mejorarán en el porcentual del 60% de las mejoras que alcancen los valores del mencionado Convenio Provincial.

ARTICULO 3º.- PRORROGA.-

1.- Las normas de Convenio referidas a "Complementos a nivel de Empresa", cuya vigencia se declara hasta el 31 de Diciembre de 1.992, se consideraran prorrogados de año en año si alguna de las partes que lo suscriben no formularan ninguna solicitud de revisión, y ello deberá de preavisarlo en escrito dirigido a la otra parte por lo menos con tres meses de antelación a la fecha de expiración del término.

2.- Si el contenido de este Convenio en relación a los complementos a nivel de empresa no fueren denunciados dentro del plazo indicado a efectos económicos, las mejoras, a partir de 1º de Enero de 1.993 y años sucesivos, seran del montante del 60% de las mejoras que alcancen los valores del Convenio Provincial de Barcelona para el Transporte de Mercancías por Carretera.

ARTICULO 4º.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.-

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a los efectos de su aplicación práctica serán considerados con este carácter.

En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en el ejercicio de las facultades que le son propias no aprobara alguno de los pactos del convenio, este, quedará sin eficacia debiendo considerarse en su totalidad.

ARTICULO 5º.- GARANTIA PERSONAL.-

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global mejoren lo pactado en este Convenio manteniéndose estrictamente "ad personam".

ARTICULO 6º.- COMISION PARITARIA.-

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las de interpretar auténticamente el Convenio Colectivo, el Arbitraje de las cuestiones o problemas sometidos a su consideración por las partes, vigilar el estricto cumplimiento de lo pactado, analizar la evolución de las relaciones entre las partes contratantes. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria de las dudas y discrepancias que pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio Colectivo.

Para que dicha Comisión emita dictámen y actúe en la forma reglamentaria prevista con carácter previo al planteamiento de los distintos supuestos ante la jurisdicción competente. Esta Comisión estará compuesta por dos vocales de representación de la Dirección de la Empresa y dos vocales trabajadores de la misma.

Se designan para la representación de la Dirección de la Empresa:

-DON JORDI CULLELL LOPEZ

-DON JESUS GROVA RODRIGUEZ.

Por la representación de los trabajadores se designan a los Delegados de Personal:

DON MARIANO RODRIGUEZ GARRIDO

DON RAFAEL ALFONSO YUSTOS.

Todos los nombrados para integrar la Comisión Paritaria han participado en las negociaciones del Convenio Colectivo. La Comisión Paritaria se reunirá de forma obligatoria a instancia de cualquiera de las partes con un preaviso mínimo de 24 horas. La Comisión Paritaria estará presidida por el Presidente de la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo o bien por la persona que designe el Consejero de Trabajo de la Generalitat de Catalunya.

CAPITULO II.-

ORGANIZACION DEL TRABAJO

ARTICULO 79.- ORGANIZACION.- En función de las facultades que la actual legislación concede a la dirección de la empresa en materia de organización de trabajo, en caso de desacuerdo de los trabajadores, la empresa podrá mantenerla en espera de la resolución de la Autoridad Laboral competente.

Se determinarán entre la empresa y los representantes de los trabajadores (Comité de Empresa), las funciones y tareas propias de cada categoría en los casos no determinados en la Ordenanza Laboral o en el Convenio para Transporte de Mercancías por Carretera de la Provincia de Barcelona.

ARTICULO 89.- PRODUCTIVIDAD.- Ambas partes convienen que la productividad es función tanto del personal como de los factores que correspondan a la Dirección de la Empresa y que constituye uno de los medios principales para la elevación del nivel de vida.

ARTICULO 99.- SISTEMAS DE INCENTIVOS.- La implantación de sistemas de remuneración con incentivos, así como la modificación de los ya existentes, se hará de común acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores. En caso de no llegar a un acuerdo se estará a lo que determine la Autoridad Laboral competente.

La empresa facilitará y redactará las fórmulas de cálculo de los incentivos en función de los rendimientos con arreglo a un sistema claro y sencillo.

La empresa no podrá unilateralmente imponer un incentivo o compensación económica que sustituya a las dietas y a las horas extraordinarias salvo acuerdo expreso entre empresa y trabajador.

ARTICULO 109.- RENDIMIENTO MINIMO EXIGIBLE Y OPTIMO.- Se entiende por rendimiento mínimo exigible, el definido como correspondiente a una actividad normal con los sistemas internacionales conocidos. Asimismo, se deberá determinar un rendimiento óptimo que tenga por objeto limitar la aportación del personal en la máxima medida para que no suponga perjuicio físico o psíquico al trabajador.

La determinación concreta, tanto del rendimiento mínimo exigible con la del óptimo y la adjudicación del número de elementos o de la tarea necesaria que corresponda, se establecerá de común acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores y en caso de no llegar a un acuerdo, se estará a lo que determine la Autoridad Laboral competente.

Una vez establecido el rendimiento mínimo exigible, aquellos trabajadores que no lo alcancen por causas que les sean imputables, será causa de aplicación el apartado 2 e) del artículo 54 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores y lo que determina la vigente Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera de 20 de Mayo de 1.971.

ARTICULO 119.- NORMAS DE TRABAJO.- La fijación de las normas de trabajo que garanticen la bondad y seguridad del servicio se establecerán de común acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores. En cualquier caso la empresa podrá exigir la atención, vigilancia y limpieza del interior de los vehículos, de la maquinaria, de los útiles, etc.

Las empresas tienen la obligación de que los vehículos se hallen en buenas condiciones cumpliendo las normas y reglamentos que a tal fin se recogen por la Ley.

ARTICULO 129.- REDISTRIBUCION Y TRASLADO DE PERSONAL.- En el caso de que la empresa con arreglo a las necesidades de la organización y productividad procediese a la redistribución del personal, se respetará la categoría profesional de éste y se le concederá el suficiente y racional tiempo de adaptación.

En el caso de que cambiar de lugar de trabajo, la empresa abonará a los trabajadores el mayor tiempo invertido, analizando individualmente las situaciones contempladas. La empresa está obligada a comunicar a los trabajadores el cambio de domicilio del centro de trabajo con una antelación mínima de tres meses.

Cuando el cambio de lugar de trabajo suponga cambio temporal de residencia y al objeto de que esta potestad de la empresa no repercuta en perjuicio del trabajador, la empresa deberá comunicarlo por escrito con el consiguiente preaviso, exponiendo las causas o motivos que justifiquen dicho desplazamiento, indicando en lo posible el tiempo que pueda durar el mismo, cumpliendo siempre lo establecido en el apartado 3 del artículo 40 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores, y posteriores disposiciones.

ARTICULO 139.- JORNADA LABORAL.- A partir de la vigencia del presente Convenio la jornada laboral semanal

será de 39 horas y 30 minutos de trabajo efectivo, de lunes a viernes, regulándose de conformidad con la Ley 4/1983, estableciéndose un calendario de común acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

En aquellos casos en que empresa y trabajador establezcan de común acuerdo una jornada semanal de 40 horas efectivas, acordarán tres días de descanso retribuido que podrán disfrutarse en la forma que libremente pacten.

Con efectos de 19 de Junio de 1.991, todos los trabajadores disfrutaran de 15 minutos de bocadillo, teniendo dicho tiempo la consideración a todos los efectos como trabajo efectivo.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas pactadas entre empresa y trabajadores.

De trabajarse en sábado la jornada legal no podrá ser superior a 4 horas.

Se considera permisible el trabajo en sábado, en los siguientes casos:

a) Porteros de la empresa que cuenten con este servicio de vigilante, de acuerdo con los turnos que vinieren estableciéndose.

b) Personal encargado de la reparación de camiones cuando éstos deban continuar viaje el lunes a primeras horas.

Con carácter general se mantendrán en sábado las guardias y retenes para situaciones excepcionales de urgencia, es decir, para el trabajo no habitual. Estas guardias se realizarán por los trabajadores que vinieran trabajando en sábado con anterioridad a este acuerdo y a través de un sistema de turnos estrictamente rotatorio.

En todos los casos de las excepciones se trabajará dos sábados al mes de manera rotativa como máximo, descansándose los dos restantes.

A partir de este acuerdo se mantendrán los derechos adquiridos tanto individual como colectivamente, de manera que quienes vinieren realizando su jornada de lunes a viernes mantendrán en todos los casos esta situación.

ARTICULO 149.- HORAS EXTRAORDINARIAS.- Se consideraran como tales las que excedan de la jornada establecida que conste en el calendario laboral con los criterios expuestos en el artículo anterior.

Su realización es completamente voluntaria por parte de los trabajadores salvo las excepciones establecidas en la vigente Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera y demás disposiciones vigentes en la materia.

Dichas horas extraordinarias se abonarán a precio único, cuya cuantía se refleja para cada categoría en las tablas salariales anexas.

ARTICULO 159.- VACACIONES.- Todo el personal al servicio de la empresa tendrá derecho al disfrute de un periodo de 30 días naturales de vacaciones retribuidas en función del salario real.

Dentro del primer trimestre de cada año, se establecerán de mutuo acuerdo entre los representantes de los trabajadores y la empresa, las fechas del disfrute de vacaciones para cada trabajador, una vez fijadas, la empresa no podrá modificarlas unilateralmente.

Con independencia de lo anterior, podrá pactarse individualmente con los trabajadores, con intervención de su representante, el fraccionamiento de las vacaciones, de manera que 21 días se realicen en el período estival y el resto hasta 2 semanas a lo largo del año. Este pacto podrá extenderse también de común acuerdo, caso de que el fraccionamiento afecte a vacaciones establecidas en meses distintos a los veraniegos.

Las vacaciones no podrán comenzarse en día de descanso semanal ni en vísperas.

CAPITULO III

RETRIBUCIONES

ARTICULO 169.- CONDICIONES ECONOMICAS.- El presente convenio establece para cada categoría un salario base y un plus de convenio que son los que constan en las tablas salariales anexas.

Dichas percepciones son mínimas y obligatorias y para alcanzar su cuantía no podrá absorberse cantidad alguna.

ARTICULO 179.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.- La paga de Junio, Navidad y Marzo, se abonará a razón de 30 días de la columna correspondiente a salario base, plus convenio más antigüedad.

El pago de dichas gratificaciones deberá realizarse, por lo que respecta a las de Marzo y Junio antes del día 31 del mes correspondiente y la de Navidad, antes del 22 de Diciembre.

ARTICULO 189.- SERVICIO MILITAR.- Los trabajadores que se incorporen al Servicio Militar forzoso y asimismo los que se incorporen como voluntarios, es decir, todos los que se incorporen al servicio militar, percibirán a las fechas

normales de su devengo las gratificaciones extraordinarias de Junio, Navidad y extraordinaria de Marzo que venzan durante su permanencia en filas, siempre que al incorporarse no hubiesen solicitado la baja definitiva.

ARTICULO 192.- PLUS DE PELIGROSIDAD.- El personal que realice trabajos de transportes o manipulación de productos inflamables, tóxicos, explosivos, y toda clase de ácidos, percibirá durante el tiempo que realice dichos trabajos un plus consistente en el 10% del salario base más antigüedad.

Si la empresa fuere autorizada para realizar transportes y manipulación de mercancías catalogadas de peligrosas en régimen de carga fraccionada, de común acuerdo con los representantes de los trabajadores, designarán y formarán oportunamente, de entre la plantilla, el número de mozos especializados en función del volumen de dichas mercancías, con objeto de que realicen preferentemente estos trabajos.

Este grupo percibirá el 10% sobre el salario base mensual más antigüedad.

Se estará a la normativa y estudios que dictamine la comisión paritaria del Convenio Provincial de Barcelona para el Transporte de Mercancías referido a los planes de formación.

ARTICULO 202.- PLUS DE NOCTURNIDAD.- Los trabajadores cuando presten sus servicios entre las 22 y las 6 horas, percibirán un plus consistente en el 25% del salario base pactado en este Convenio.

Todos los trabajadores, independientemente de la forma en que fueren contratados cobrarán el plus de nocturnidad a partir del 19 de Enero de 1.991 cuando presten sus servicios entre las 22 y las 6 horas, percibiendo un plus consistente en el 25% del salario base pactado en este Convenio, proporcionalmente al tiempo trabajado comprendido entre el referido horario.

ARTICULO 212.- PLUS DE ANTIGÜEDAD.- Se satisfará a razón de dos bienios al 5% y cinco quinquenios al 10% calculados sobre el salario base pactado en el presente Convenio para cada categoría.

ARTICULO 222.- QUEBRANTO DE MONEDA.- El personal que realice funciones de cobro de forma habitual, cualquiera que sea su categoría laboral, percibirá por el concepto de quebranto de moneda, la cantidad de 650'- Pesetas mensuales, cuando el importe de lo cobrado en efectivo metálico sea igual o superior a 200.000'- pesetas mensuales respetándose los derechos adquiridos.

CAPITULO IV

DIETAS

ARTICULO 232.- DIETAS.- El personal que salga de su residencia por causas del servicio tendrá derecho al percibo de una indemnización por los gastos que se le originen que recibirá el nombre de Dieta.

La dieta T.I.R. de 5.921'- pesetas así como, la dieta alemana de 7.762'- pesetas empezará a devengarse una vez cruzada la frontera española y hasta que la misma vuelva a cruzarse de regreso al territorio español.

Comida plaza: Las comidas que por necesidades del servicio y a petición de la empresa tenga que realizar el personal de plaza, no tendrán la consideración de dietas y se abonarán a razón de 825'- pesetas comida, que figura en el anexo número 2. Se consideraran comida plaza las de aquel personal que retorne a su centro de trabajo antes de las 20 horas. Queda excluido el personal de turno. En esta materia se respetarán especialmente los derechos adquiridos.

Estas dietas se abonarán a partir de 19 de Enero de 1.991.

CAPITULO V

PREVISION

ARTICULO 242.- GRATIFICACIONES A JUBILADOS.- El personal que llevando diez años al servicio de la empresa se jubile entre los 60 y 64 años (entendiéndose que se extingue este derecho una vez transcurridos 90 días naturales desde el cumplimiento de esta última edad) percibirá de la empresa una gratificación por una sola vez de acuerdo con las siguientes tablas:

700.000'- Pesetas a los 60 años.
525.000'- Pesetas a los 61 años.
400.000'- Pesetas a los 62 años.
225.000'- Pesetas a los 63 años.
175.000'- Pesetas a los 64 años.

En caso de jubilación a los 64 años para optar a dicho premio deberá el trabajador, solicitarlo por escrito un mes antes de cumplir dicha edad.

ARTICULO 252.- ACCIDENTES Y ENFERMEDAD.- La empresa abonará en caso de incapacidad laboral transitoria derivada de accidente hasta el 100% del salario real a partir del mismo día del accidente y por supuesto con el tope máximo señalado en la legislación sobre accidentes de trabajo.

Durante el periodo de hospitalización sea por accidente o enfermedad se completará al 100% el salario real desde el primer día. Se entenderá comprendido en tal periodo el tiempo de espera seguido de hospitalización así como el de recuperación, debiéndose acreditar tal extremo por los facultativos correspondientes.

En caso de baja o enfermedad sin hospitalización se cobrará la primera baja del año natural al 100% del salario real desde el primer día.

Las bajas sucesivas, sin hospitalización y dentro del mismo año natural, siempre que superen los cuarenta días de duración, se abonarán al 90% del salario real a partir de 41 días de duración sin retroactividad. Según el Convenio correspondiente al año 1.991 los 40 días se cambian por 31 días.

ARTICULO 262.- POLIZAS.- La empresa viene obligada a contratar para sus trabajadores, un seguro de vida, así como un seguro de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, ateniéndose a esto último a la Normativa vigente. En ambos supuestos las causas que los motiven han de ser consecuencia de accidente laboral y sus cuantías serán las siguientes:

Para incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo, 2.900.000'- pesetas.

En caso de muerte, 2.500.000'- pesetas.

Por invalidez permanente total para su profesión habitual 1.300.000'- pesetas.

Dichas cantidades las cobrarán los beneficiarios de las víctimas o los accidentados según las normas de la seguridad social.

La empresa dispondrá de un plazo de 2 meses a partir de la firma del Convenio para adecuar las pólizas contratadas a las coberturas que menciona este artículo.

ARTICULO 272.- JUBILACION.- Ambas partes estiman como muy positiva la aplicación a los 64 años. Por ello, los firmantes, recomiendan a los regulados por el presente Convenio la utilización del mecanismo legal que establece el Real Decreto 14/1981 de 20 de Agosto y Real Decreto 2705/1981 de 19 de Octubre que cumplimentan y desarrollan el A.N.E.

Cuando un trabajador con contrato de trabajo indefinido se jubile a los 64 años o más la empresa pasará a la situación de fijo indefinido a un trabajador sometido a la relación contractual temporal que tenga la misma categoría laboral y una antigüedad en la empresa de más de 6 meses.

CAPITULO VI-

PRESTACIONES DIVERSAS

ARTICULO 282.- PRENDAS DE TRABAJO.- Las empresas tendrán a disposición del personal guantes para manipular hierros, material u objetos que requieran la protección de las manos.

Al personal de movimiento se le facilitará a petición del trabajador, dos pantalones y dos camisas de verano y dos pantalones y dos chaquetas y jerseys de invierno y el anorak cada dos años y al personal de talleres y engrase de tres monos, pudiendo a petición del trabajador cambiar un mono por un pantalón y chaqueta.

En el caso de tareas realizadas al aire libre se facilitará a los trabajadores un equipo completo de protección contra la lluvia. En caso de lluvia la ropa de trabajo incluirá necesariamente impermeable y botas adecuadas. En general se procurará que las mismas en su confección se adapten a las condiciones climatológicas de invierno o verano.

Se proveerá a los administrativos de muelle que lo soliciten, de prendas de trabajo reglamentarias (batas), con la obligación de los mismos de utilizarlas en el trabajo.

Las indicadas prendas se facilitarán durante el primer trimestre del año. Dichas prendas serán de buena calidad y de color oscuro.

ARTICULO 292.- SALUD LABORAL.- La Comisión Paritaria resolverá en el plazo de tres meses, aquellos temas que alrededor de la seguridad e higiene le planteara alguna de las partes. En caso de divergencia se establecerá un mecanismo de arbitraje, y en caso de desacuerdo en la designación del árbitro se estará a lo que determine el Presidente de la Comisión Paritaria o en su ausencia persona designada por el Departamento de Trabajo de la Generalitat de Catalunya. El trabajador que realice su actividad ante la pantalla deberá someterse a las pruebas médicas y

específicas con el fin de prevenir la fatiga visual, alteraciones de las articulaciones, sistema nervioso, embarazo, control de radiaciones, etc.

Asimismo, la Comisión Paritaria estudiará fórmulas que permitan la cobertura en situación de enfermedad alcance el 100 por 100 sin estimular los niveles de absentismo.

ARTICULO 302.- ENFERMEDAD PROFESIONAL.- Se estará al resultado de las gestiones realizadas por la Comisión Paritaria del Convenio Provincial de Barcelona para el Transporte de Mercancías por Carretera por los Organismos competentes a los fines de estudio y análisis de las enfermedades profesionales en el sector.

ARTICULO 319.- EXAMEN PSICOTECNICO.- Se estará al resultado de las gestiones realizadas por la Comisión Paritaria del Convenio Provincial de Barcelona para Transportes de Mercancías por Carretera en lo referente a las gestiones realizadas ante los Organismos competentes para la realización de unos exámenes con las máximas garantías de justicia y equidad.

ARTICULO 329.- CHEQUEO MEDICO.- Por durante la vigencia del presente Convenio se establecerán los oportunos Convenios de cooperación con el Instituto Territorial de Higiene y Seguridad en el Trabajo implantados en cada uno de las zonas geográficas en que exista abierto centro de trabajo, con el fin de que corriendo por cuenta de esta Empresa los gastos de desplazamiento y las remuneraciones no percibidas por esta razón, se efectúen con periodicidad anual, para todo el personal los oportunos reconocimientos médicos preventivos, todo ello sin perjuicio de lo que determina al respecto la legislación sobre accidentes de trabajo. Se llevarán a cabo las gestiones oportunas para que se establezcan chequeos médicos específicos en razón de los distintos grupos profesionales con carácter preventivo y teniendo en cuenta posibles enfermedades profesionales.

ARTICULO 339.- FALLECIMIENTO FUERA DE PLAZA.- Cuando se produzca el fallecimiento fuera de plaza, en función del trabajo y por causa de éste, los gastos de traslado de los restos correrán a cargo de la empresa en la cuantía en que estos superen las prestaciones que para estos casos tiene establecida la Seguridad Social.

ARTICULO 349.- AYUDA ESCOLAR.- Los trabajadores que realicen estudios medios o superiores establecerán de común acuerdo con la empresa horarios que permitan el desarrollo de sus estudios sin impedimento al trabajo diario.

Para los hijos de los trabajadores con edades comprendidas entre los cuatro y los dieciséis años, se establece una ayuda escolar de 2.000.- pesetas por hijo y año, las cuales se devengarán siempre que se cumpla dicha edad antes del 30 de Junio, y así mismo, se abonarán a lo largo de dicho mes.

ARTICULO 359.- RETIRADA DEL CARNET DE CONDUCIR.- En el caso de que a un conductor se fuese retirado el carnet de conducir y siempre de que esto sea como consecuencia de conducir un vehículo de la empresa y por cuenta y orden de la misma, deberá ser acoplado a un puesto de trabajo lo más cercano posible en la escala de categorías que resultan del presente, y se le garantizará sobre dicho período las percepciones correspondiente a su categoría. Si la retirada es por seis meses, dicho beneficio solo podrá ser utilizado una sola vez.

De no existir ningún puesto de trabajo distinto al de conductor, dicho beneficio sólo se aplicará por un período de seis meses al cien por ciento, y por el resto del período de suspensión se reducirá al 80 por ciento de las percepciones que corresponden.

Se excluirá el caso de ingestión de drogas y alcohol probada y habitual.

Se amplía el contenido de dicha protección a las retiradas producidas durante el período "in itinere" con el máximo de una hora de ida y una hora de vuelta, excepción hecha de los casos de droga, alcohol y delitos tipificados en el Código Penal. Se producirá acoplamiento a la categoría más cercana con retribución del trabajo que realice.

Con respecto a la retirada de carnet de conducir se dará cuenta a la Comisión Paritaria de aquellos casos de que por su especial singularidad requieran un análisis individualizado sin perjuicio todo ello de la decisión que tome la autoridad competente.

En los casos de retirada definitiva del carnet de conducir la empresa acoplará al conductor a otro puesto. De no ser posible su acoplamiento acreditará derecho a la bolsa de empleo que garantice la recolocación del trabajador afectado en otras empresas del sector. Los trabajadores inscritos en dicha bolsa de empleo tienen total preferencia para ocupar cualquier oferta de trabajo que se produzca en las empresas encuadradas en el Convenio Provincial de Barcelona para el Transporte de Mercancías por Carretera. Se estará a lo determinado por la Comisión Paritaria del mentado Convenio en referencia a los criterios y mecanismos necesarios para la colocación de los mentados trabajadores.

ARTICULO 369.- CONDUCTORES.- a) El conductor que haya estado ausente más de cinco días y vuelva al centro de trabajo habitual tendrá derecho al descanso reglamentario establecido.

b) La empresa facilitará obligatoriamente al conductor las hojas de control y ruta establecida en la Legislación vigente y en el acuerdo internacional del transporte por carretera.

c) Se establece la obligatoriedad de entregar al conductor los documentos números E-101 y E-110. Dichos documentos se entregarán cuando aquel salga de viaje fuera del territorio nacional pudiendo el trabajador solicitarlo.

d) En la renovaciones del carnet de conducir el conductor podrá optar entre cuatro horas de permiso retribuido o el abono de todos los gastos que comportan dicha renovación.

ARTICULO 379.- MULTAS Y SANCIONES.- La empresa se responsabiliza de las sanciones y multas que se impongan a los conductores por parte de la Autoridad cuando éstas sean imputables a la misma.

El conductor viene obligado cuando le sean notificadas personalmente, a entregar el boletín de denuncia a la empresa a la mayor brevedad posible.

Los desacuerdos en esta materia pasaran a la Comisión Paritaria.

CAPITULO VII

FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 389.- La imposición de sanciones para el caso de incumplimiento de la Normativa de Trabajo, se regirá en primer lugar, en función de lo establecido en el presente Convenio y en lo no expresamente recogido en este, por la vigente Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera y posteriores disposiciones (Leyes, Decretos, Leyes y Disposiciones de rango superior).

En cualquier caso, la empresa estará obligada a comunicar a los representantes de los trabajadores la sanción a imponer a un trabajador con la antelación suficiente, que será como mínimo de tres días laborables para las faltas graves y muy graves, a fin de estudiar conjuntamente los hechos integrantes de la falta que se le imputa. En caso de no llegar a un acuerdo entre empresa y representante de los trabajadores, las partes harán uso de las facultades que por Ley se les reconoce.

La empresa evitará que se produzcan abusos de autoridad que puedan poner en peligro la vida del trabajador y que atenten contra su dignidad como persona humana, aplicando en todo caso con el rigor oportuno la legislación vigente.

CAPITULO VIII

PERMISOS

ARTICULO 399.- PERMISOS RETRIBUIDOS.- En los supuestos de matrimonio, el trabajador tendrá derecho a una licencia de permiso retribuido de quince días naturales. En los casos de fallecimiento, nacimiento y enfermedad grave, tipificados en el Estatuto de los Trabajadores, queda establecido el permiso retribuido de tres días en ambos casos y en el supuesto de traslado, queda establecido en cinco días.

Asimismo, se concederá un día de permiso retribuido por razón de boda de padres, hermanos o hijos.

Igualmente se concederán dos días de permiso retribuido para asuntos personales.

Se concederá un máximo de cuatro horas retribuidas para que los conductores de la plantilla puedan realizar la renovación del carnet de conducir salvo lo establecido en el art.36.

ARTICULO 409.- PERMISOS NO RETRIBUIDOS.- Los trabajadores tendrán derecho a cinco días de permiso no retribuido al año. Dichos días no podrán adozarse al inicio y finalización de vacaciones. Asimismo tampoco podrá coincidir dicho permiso en dos trabajadores de la misma sección.

CAPITULO IX

REGULACIONES VARIAS

ARTICULO 419.- PLURIEMPLO.- La empresa asume el compromiso de no contratar trabajadores cuyo contrato supondría situación de pluriempleo.

ARTICULO 429.- HORAS ESTRUCTURALES.- Se considerarán horas estructurales las horas extraordinarias que vengan motivadas por las necesidades del servicio, periodo punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno y

otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

Procedimentalmente se concertarán en el ámbito de la empresa entre los representantes de los trabajadores y la dirección de la misma.

Su realización será completamente voluntaria por parte de los trabajadores, salvo las excepciones previstas en la Ley.

ARTICULO 439.- DECRETO-LEY 2001/1983.- La interpretación y desarrollo del Decreto 2001/1983 se remite a lo que se establezca a nivel estatal no aplicándose de forma unilateral por ninguna de las partes.

ARTICULO 442.- ANTICIPO VIAJES.- La empresa asume la obligación de anticipar al personal que realice viajes y devengue dietas y que les obligue a pernoctar fuera de su domicilio la cantidad suficiente para cubrir los gastos normales que dicho viaje pueda suponer.

ARTICULO 452.- BOLSA DE VACACIONES.- Se establece una bolsa de vacaciones en compensación de los gastos de desplazamiento vacacionales por una cuantía de 15.000'- pesetas o parte proporcional en función de permanencia del trabajador en la empresa.

Dicha cantidad se abonará a todos los trabajadores entre los meses de mayo y octubre.

Este importe tiene la consideración de suplido y por tanto no cotizable a la seguridad social.

CAPITULO X

ASCENSOS Y FORMACION

ARTICULO 462.- Los ascensos de categoría profesional se producirán teniendo en cuenta la formación y antigüedad del trabajador.

Siempre que que produzca una vacante se pondrá en conocimiento de los Delegados de Personal. Los ascensos se cubrirán prioritariamente por trabajadores de la empresa siempre que reúnan las condiciones adecuadas.

La empresa previa información a los Delegados de Personal promoverá y realizará los planes de formación y reciclaje de sus empleados.

Los mozos y peones se equipararan económicamente, es decir, en cuanto a percepciones a mozo especialista y peon especialista, respectivamente a partir de los 2 años de ostentar dicha categoría, con efectos de 19 de enero de 1.988.

Las categorías de auxiliar mayor de 25 años o perforista o grabador mayor de 25 años y auxiliar menor de 25 años, perforista o grabador menor de 25 años, se pasa a denominar auxiliar administrativo o perforista grabador con las condiciones salariales que son de aplicación de auxiliar mayor de 25 años.

CAPITULO XI

DERECHOS SINDICALES

ARTICULO 472.- a) Los trabajadores podrán reunirse en asamblea fuera de las horas de trabajo y en los locales de la empresa, a petición de los representantes de los trabajadores, previa autorización de ésta, que deberá conceder, cuando se haya avisado con el tiempo suficiente y no exista impedimento grave.

b) Se permitirá en toda su amplitud las tareas de afiliación, propaganda e información sindicales, con tal de que estas no alteren el proceso de trabajo en circunstancias normales. Se mantendrán los derechos sindicales actualmente vigentes.

Los delegados de personal dispondrán de las horas mensuales acorde con la Normativa establecida.

c) El cobro de cuotas será obligatorio para la empresa, la cual descontará la cuota sindical por nómina, siempre que el trabajador afectado lo solicite por escrito.

CAPITULO XII

COMPLEMENTOS A NIVEL DE EMPRESA

ARTICULO 482.- COMPENSACION POR LA CALIDAD EN EL TRANSPORTE, CARGA Y DESCARGA Y TIEMPO EMPLEADO.- La carga y descarga de la mercancía será por cuenta del conductor del vehículo, dentro de la jornada laboral y durante la vigencia del Convenio y como contraprestación a dichos conceptos y tiempo que se invierte en su realización, se convienen las siguientes retribuciones:

a) Carga, descarga y calidad efectuada en destinos en un radio inferior a 50 Km. fuera de las Bases, en estos supuestos se percibirá la cantidad e 1.280'- Pesetas por

operación completa, entendiéndose por operación completa la carga, descarga y calidad.

b) Carga, descarga y calidad de hasta 8 vehículos se pagará a razón de 1.700'- pesetas por operación completa, entendiéndose por operación completa la carga, descarga y calidad. Cuando la carga-descarga sobrepase de 8 vehículos, se abonará un suplemento de 225 pesetas por vehículo que pase de 8.

c) Carga, descarga y calidad de vehículos industriales mezclados con turismos y suzukis, se pagará a razón de 2.000'- pesetas por operación completa, entendiéndose por operación completa la carga, descarga y calidad.

d) Carga, descarga y calidad en cabotaje se pagará a razón de 2.400'- pesetas por operación completa, entendiéndose por operación completa la carga, descarga y calidad.

e) Carga, descarga y calidad en vehículos portacamiones se pagará a razón de 2.300'- pesetas por operación completa, entendiéndose por operación completa la carga, descarga y calidad. Cuando la carga-descarga sobrepase de 8 vehículos, se abonará un suplemento de 275 pesetas por cada vehículo que pase de 8.

f) Cuando se realicen cargas o descargas múltiples se pagará un suplemento de 530 pesetas a partir de la segunda carga o descarga, computando en este caso a efectos de pago a partir de la primera.

g) La carga, descarga y calidad efectuada en destinos Factoría y Vigo a Porriño y viceversa y Porriño Puerto de Vigo, se pagará a razón de:

1) Los 4 primeros viajes a 550 pesetas por operación completa, es decir la carga, descarga y calidad más media dieta.

2) En caso de mezcla de furgonetas y turismos a 600 pesetas por operación completa.

3) A partir del 5º viaje a 1.000 pesetas por operación completa más media dieta.

4) A partir del 6º viaje a 1.100 pesetas por operación completa más media dieta.

5) A los solos efectos del cálculo de la prima de producción y para quienes normalmente vengán realizando el trabajo de Vigo-Porriño, Porriño-Vigo, se bonificará su recorrido en 25 Km. por viaje completo.

ARTICULO 492.- CALIDAD.- El conductor, como responsable de la mercancía transportada y de acuerdo con la Normativa de la Empresa, firmará los partes de averías a la recepción y entrega de la mercancía. Por cada parte de avería o falta en la mercancía que le sea imputable, se le deducirá la suma de 300 pesetas.

ARTICULO 509.- PRIMA PRODUCCION.- A partir de la fecha que se estipula, se abonará a razón de:

De 0 a 3.000 Km. a 3 pesetas Km.

De 3001 a 6000 Km. a 5 pesetas Km.

De 6001 a 8000 Km. a 9 pesetas Km.

De 8001 a 11000 Km. a 10 pesetas Km.

De 11001 Km en adelante a 11 pesetas Km.

ARTICULO 512.- FESTIVOS.- a) Se acuerda como compensación al trabajo realizado en festivos el pago de 1.200 pesetas por hora de conducción efectuada, con un suplemento de 1 hora por cada 4 horas de conducción en un mismo día, las horas festivas serán de aplicación a partir de las 19 horas del viernes o día anterior a festivo. En caso de tener que cargar en sábado o festivo se abonará un suplemento de 1.200 pesetas.

La conducción de más de 7 horas a partir de las 19 horas del viernes o día anterior a festivo darán derecho al cobro de dieta completa, del sábado o día festivo.

b) El conductor que en día festivo se halle paralizado fuera de su domicilio por razones de trabajo, percibirá 7.100 pesetas por día festivo.

c) Cuando el conductor carga en la base de su domicilio en sábado, sólo podrá tener derecho a compensación de festivo en caso de orden expresa del jefe de base de salir de viaje por necesidades del trabajo.

d) Si un conductor ha permanecido trabajando fuera de su domicilio, el siguiente fin de semana la empresa hará lo posible para facilitar su carga de vuelta a su base de origen.

e) La aplicación y vigencia del presente apartado tendrá efectos desde el 1 de junio de 1.991.

ARTICULO 529.- PARALIZACIONES.- Se incluyen en este apartado las paralizaciones en todos los países extranjeros. Primer día, un máximo de 5 horas, caso de llegar antes de las 12 horas.

Segundo día, y siguientes, un máximo de 8 horas, saliendo después de las 17 horas, si la llegada fue antes de las 12 horas del primer día.

En ambos casos se mantiene una hora de franquicia y el cómputo se tomará teniendo en cuenta el número de horas de conducción realizadas.

La compensación se establece a razón de 450 pesetas hora.

ARTICULO 539.- DESPACHO DE ADUANAS.- Los despachos de aduanas, se abonarán a razón de 800 pesetas despacho y carga, manteniendo la relación de clientes.

ARTICULO 549.- AYUDAS PARA HIJOS DISMINUIDOS.- La empresa abonará sobre las prestaciones que el beneficiario perciba de la seguridad social, la cantidad de 8.500 pesetas mensuales, en concepto de ayuda para hijos disminuidos.

Para ser sujeto de esta ayuda, será necesario presentar la correspondiente certificación del INSERSO, reconociendo que el grado de disminución es el requerido por la seguridad social para la percepción del subsidio de la misma.

La ayuda de la empresa comenzará a devengarse desde el mismo mes en que le sea presentado el mencionado certificado.

ARTICULO 559.- EVOLUCION DE FUTURO.- Siguiendo la evolución del Convenio Provincial de Barcelona, los complementos anteriores tendrán en sucesivos ejercicios el

50% de la mejora que alcancen los valores de dicho convenio con vigencia hasta 31.12.92.

ARTICULO 569.- ALCANCE.- Esta normativa es de aplicación a todo el personal de la empresa.

ARTICULO 579.- APLICACION.- Las mejoras que resulten del presente Convenio por aplicación de los valores del Convenio Provincial 1.990, se aplicarán con efectos de 19 de Enero de 1.991 y los que resultan del Convenio Provincial de Barcelona para 1991, se aplicarán a partir del 19 de Julio de 1.991.

Las variables pagadas hasta 28.2.91 y a partir de esa fecha las resultantes de los acuerdos que se recogen en este acta.

Para el personal administrativo que no sufra incremento por razón del cambio de categoría profesional, la aplicación del Convenio Provincial de Barcelona para 1991, tendrá efectos retroactivos a 1.1.91.

ANEXO I

TABLAS SALARIALES

Categorías Profesionales	Sal.Base mes/día	P.Convenio mes/día	Total mes/día	Horas Extras
Personal superior o técnico:				
Jefe de servicio	137.916	17.432	155.348	-
Inspector principal	130.281	17.432	147.713	-
Ingeniero licenciado	130.281	17.432	147.713	-
Ingeniero técnico	111.234	17.432	128.666	-
Ayudante técnico sanitario	83.780	17.432	101.212	-
Personal administrativo:				
Jefe de sección	111.234	17.432	128.666	1.057
Jefe de negociado	99.913	17.432	117.345	997
Analista	99.913	17.432	117.345	997
Oficial de primera	90.269	17.432	107.701	841
Programador-ordenador	90.269	17.432	107.701	841
Oficial de segunda	80.460	17.432	97.892	750
Controlador operador	80.460	17.432	97.892	750
Auxiliar administrativo	74.136	17.432	91.578	718
Perforista-grabador	74.136	17.432	91.578	718
Aspirante de 16 a 17 años	46.781	7.987	54.768	390
Personal de movimiento:				
Encargado general	99.913	17.432	117.345	997
Encargado de almacén	92.004	17.432	109.436	841
Capataz	83.780	17.432	101.212	750
Auxiliar almacén basculero	2.361	672	3.033	694
Mozo especializado	2.301	672	2.973	653
Peón	2.252	672	2.924	600
Jefe de tráfico de primera	96.744	17.432	114.176	997
Jefe de tráfico de segunda	90.265	17.432	107.697	940
Jefe de tráfico de tercera	86.940	17.432	104.372	906
Conductor mecánico y T.P.C.	2.804	528	3.386	841
Conductor	2.588	528	3.170	750
Conductor de furgoneta	2.442	528	3.024	718
Ayudante y mozo especializado	2.301	672	2.973	672
Espendedor y engrasador	2.301	672	2.973	672
Conductor de carretilla elevadora y manipulador grúa-puente	2.442	582	3.024	718

Categorías Profesionales	Sal.Base mes/día	P.Convenio mes/día	Total mes/día	Horas Extras
Personal de talleres:				
Jefe de taller	111.234	17.432	128.666	1.057
Subjefe de taller o maestro de Taller	98.529	17.432	115.961	997
Encargado o contraamaestre	93.429	17.432	110.861	906
Encargado general	90.269	17.432	107.701	867
Encargado de almacén	86.940	17.432	104.372	841
Jefe de equipo	2.804	582	3.386	841
Oficial de primera	2.752	582	3.307	750
Oficial de segunda	2.541	582	3.123	718
Oficial de tercera	2.436	582	3.018	694
Mozo de taller especializado	2.301	672	2.973	600
Peón	2.252	672	2.924	600
Aprendiz de primer año	1.265	267	1.532	-
Aprendiz de segundo año	1.336	267	1.603	-
Aprendiz de tercer año	1.463	267	1.730	428
Aprendiz de cuarto año	1.561	300	1.861	452
Personal subalterno:				
Cobrador	70.819	17.432	88.251	600
Telefonista	71.415	17.432	88.847	600
Portero y vigilante	67.497	20.182	87.679	428
Limpiadora (por hora)	281	79	360	-
Botones de 16 a 17 años	42.824	7.987	50.811	428
Ordenanza	67.497	20.182	87.679	600
Tracción sangre:				
Encargado	93.429	17.432	110.861	906
Capataz	2.588	582	3.170	750
Carretero	2.436	582	3.018	718
Cóchero empresa volquetero	2.301	672	2.973	672
MOZO y arriero	2.252	672	2.924	600
Cochero particular	2.412	672	3.084	694

ANEXO II

DESGLOSE DE DIETAS

CONCEPTO	PESETAS	CONCEPTO	PESETAS
Dietas nacionales:		Dietas T.I.R.:	
Comida.....	1.123	Comida.....	1.883
Cena.....	1.123	Cena.....	1.739
Dormir.....	1.058	Dormir.....	1.624
Desayuno.....	427	Desayuno.....	675
Total.....	3.731	Total.....	5.921
		Dieta Alemania.....	7.762
		Comida plaza.....	828

ANEXO III
TABLAS SALARIALES - 1991

Categorías Profesionales	Sal.Base mes	P.Convenio mes	Total mes	Horas extras
Personal Superior o Técnico:				
Jefe de Servicio	149.294	18.870	168.164	-
Inspector principal	141.029	18.870	159.899	-
Ingeniero licenciado	141.029	18.870	159.899	-
Ingeniero técnico	120.411	18.870	139.281	-
Ayudante técnico sanitario	90.692	18.870	109.562	-
Personal administrativo:				
Jefe de sección	120.411	18.870	139.281	1.208
Jefe de negociado	108.156	18.870	127.026	1.139
Analista	108.156	18.870	127.026	1.139
Oficial de primera	97.716	18.870	116.586	961
Programador-ordenador	97.716	18.870	116.586	961
Oficial de segunda	87.098	18.870	105.968	857
Controlador operador	87.098	18.870	105.968	857
Auxiliar administrativo	80.252	18.870	99.122	820
Perforista-Grabador	80.252	18.870	99.122	820
Aspirante de 16 a 17 años	50.640	8.646	59.286	446
Personal de movimiento:				
Encargado general	108.156	18.870	127.026	1.139
Encargado de almacén	99.594	18.870	118.464	961
Capataz	90.692	18.870	109.562	857
Jefe de tráfico de primera	104.725	18.870	123.595	1.139
Jefe de tráfico de segunda	97.712	18.870	116.582	1.074
Jefe de tráfico de tercera	94.113	18.870	112.983	1.035
Personal talleres:				
Jefe de taller	120.411	18.870	139.281	1.208
Subjefe de taller o maestro de taller	106.658	18.870	125.528	1.139
Encargado de contramaestre	101.137	18.870	120.007	1.035
Encargado general	97.716	18.870	116.586	991
Encargado almacén	94.113	18.870	112.983	961
Personal Subalterno:				
Cobrador	76.662	18.870	95.532	686
Telefonista	77.307	18.870	96.177	686
Portero y vigilante	73.066	21.847	94.913	489
Limpiador	304/h	86/h	390/h	-
Botones de 16-17 años	46.357	8.646	55.003	489
Ordenanza	73.066	21.847	94.913	686
Tracción sangre:				
Encargado	101.137	18.870	120.007	1.035

Categorías Profesionales	Sal. Base día	P. Convenio día	Total día	Horas extras
Personal de movimiento:				
Aux. almacén basculero	2.556	727	3.283	793
Mozo especializado	2.491	727	3.218	746
Ayudante mozo y mozo especial	2.491	727	3.218	768
Mozo	2.438	727	3.165	686
Conductor mecánico y TPC	3.035	630	3.665	961
Conductor	2.802	630	3.432	857
Conductor de furgoneta	2.643	630	3.273	820
Expendedor y engrasador	2.491	727	3.218	768
Conductor carretilla elevadora y manipulador de grua-puente	2.643	630	3.273	820
Personal de talleres:				
Jefe de equipo	3.035	630	3.665	961
Oficial de primera	2.950	630	3.580	857
Oficial de segunda	2.751	630	3.381	820
Oficial de tercera	2.637	630	3.267	793
Mozo de taller especializado	2.491	727	3.218	754
Peón	2.438	727	3.165	686
Aprendiz de primer año	1.369	289	1.658	-
Aprendiz de segundo año	1.446	289	1.735	-
Aprendiz de tercer año	1.584	289	1.873	489
Aprendiz de cuarto año	1.690	325	2.015	516
Tracción de sangre:				
Capataz	2.802	630	3.432	857
Carretero	2.637	630	3.267	820
Cochero de la empresa				
Conductor de volquete	2.491	727	3.218	768
Mozo y arriero	2.438	727	3.165	686
Cochero particular	2.611	727	3.338	793

ANEXO IV
DESGLOSE DE LAS DIETAS

	Dietas nacionales	Dietas TIR
Comida	1.234	2.067
Cena	1.234	1.909
Dormir	1.162	1.783
Desayuno	470	741
Total	4.100	6.500

Comidas plaza: 900 Pts

Dietas Alemania: 8.100 Pts

Dietas Italia: 6.800 Pts

MINISTERIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y TURISMO

30392 RESOLUCION de 18 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan aparatos de cocción para usos domésticos, tipo barbacoa, marca «Colby», modelo base Homestead Tres Quemadores, fabricados por «Grand Hall Enterprise Co. Ltd.», en Taipei (Taiwan). CBP-0103.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Colby Spain, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Serrano, número 91, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de aparatos de cocción para usos domésticos, tipo barbacoa, categoría I₃, fabricados por «Grand Hall Enterprise Co. Ltd.», en su instalación industrial ubicada en Taipei (Taiwan);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio «Repsol Butano, Sociedad Anónima».